

Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II

An approach to the conflict of jurisdiction as a mechanism for the regulation of power in the Court of Philip II.

SYLVAIN ANDRÉ

Aix-Marseille Université, Jardin du Pharo, 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, Francia.

sylvain.andre@univ-amu.fr.

Recibido: 2021-09-30. Aceptado: 2021-12-20.

Cómo citar: André, Sylvain, “Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II”, *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): 19-44.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.19-44.

Resumen: Este artículo propone un análisis de los conflictos de jurisdicción en la Corte de Felipe II en clave sociopolítica. Se trata de mostrar que tales conflictos permitían equilibrar las relaciones de poder tanto entre instituciones como interpersonales. Así, lejos de constituir un obstáculo al buen gobierno, los litigios por competencia hubieran permitido negociar posiciones políticas en la Corte.

Palabras clave: Conflictos; Jurisdicciones; Gobierno; Consejos; Juntas; Felipe II.

Abstract: This article proposes an analysis of the conflicts of jurisdiction at the court of Philip II from a socio-political perspective. The aim is to show that such conflicts made it possible to balance power relationships both between institutions and individuals. Thus, far from constituting an obstacle to good governance, jurisdictional disputes would have allowed to negotiate political positions at court.

Keywords: Conflicts; Jurisdictions; Government; Councils; Juntas; Philip II.

INTRODUCCION

Más allá del acto judicial que realizaban todos cuantos gozaban de parte del poder real por alguna que otra delegación de justicia, lo que

definía cualquier espacio de poder en la Corte era la jurisdicción que a la vez le pertenecía y le incumbía¹. A escala de los grandes tribunales de la polisinodia, dicho perímetro jurisdiccional determinaba la amplitud de actuación de cada institución a la vez que había de servir de protección ante las usurpaciones, voluntarias o no, de otras jurisdicciones. Si bien la definición de las competencias de cada Consejo no llegó nunca a ser definida con exacta precisión, este era el marco político-jurisdiccional en el que se movían aquellos que, en palacio, oficiaban en la esfera del asesoramiento del rey, ya fueran secretarios, miembros o presidentes de Consejos, o ministros de cualquier tipo. Conforme fue avanzando el siglo XVI, el arte de gobernar fue enriqueciendo el elenco de sus herramientas, adaptando sus prácticas a las exigencias de los tiempos. Así como el derecho dejó paulatinamente de ser la única fuente de saber político, las constantes redefiniciones de las competencias de los Consejos provocaron una evolución de las modalidades de realización del deber de consejo. Esta evolución se dio, y no es baladí, en una época en que los conflictos entre jurisdicciones se hicieron cada vez más frecuentes, por no decir constantes.

Ambos fenómenos, el de multiplicación de los conflictos de jurisdicción y el de transformación de los procedimientos de elaboración de la decisión política, han de ser analizados conjuntamente. En efecto, el acrecentamiento de los conflictos de jurisdicción durante el último tercio del siglo XVI y a lo largo del XVII no debe analizarse como la agudización de una anomalía estructural de la monarquía hispánica (es decir como si el fundamento jurídico de las instituciones fuese un defecto en lo político²) sino como una manifestación de la complejidad cada vez mayor de las realidades del imperio que llegaban a los despachos de la Corte. De esta realidad de gobierno múltiple, versátil, siempre nueva, muchas veces inesperada, nació la constante necesidad de adaptar las estructuras del

¹ Sobre el mecanismo de delegación del poder regio encarnado por el rey *fons justitiae*, hacia las diferentes instancias del poder, véase: Pardo Molero, Juan Francisco (2017), «Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio de Valencia (1506-1533)», en PARDO MOLERO, J. F. (dir.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de cultura económica, Red columnaria, 2017, pp. 53-88.

² Una conclusión a la que conducen los estudios institucionalistas. Véase: Barrios Pintado, Feliciano (2015), *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

consejo, de crear nuevos dispositivos de consulta, con tal de dar una respuesta, que se deseaba más rápida y acertada, a las situaciones más diversas. Esta forma siempre cambiante de organizar los itinerarios conducentes a la decisión política fue sin duda la que produjo el aumento de los conflictos de jurisdicción.

Es también en este contexto en el que cabe enmarcar el recurso cada vez más frecuente y diversificado a las Juntas de gobierno³. En efecto, las

³ En otro lugar presentamos un análisis crítico completo de la historiografía sobre las Juntas. A modo de síntesis, queremos aquí dejar constancia de las dos corrientes historiográficas que más se han interesado por este objeto. En primer lugar, citaremos los trabajos, digamos, de enfoque jurídico-institucional, entre lo cuales son de especial mención: Gil Cremades, Rafael (1971), «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 447-467; Arrieta Alberdi, Jon (1984), «La Junta para las materias políticas e inteligencias de Cataluña (1640-1642)», *Primer Congrès d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona: Universidad de Barcelona, pp. 141-148; Bercuyo, José Luis (1983), «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 93-108; Benito Fraile, Emilio de (1994), «La Real Junta del Bureo», *CHD*, n°1, pp. 49-124; Domínguez Nafría, Juan Carlos (1988), «La Junta de Guerra de Indias», *Temas de Historia Militar. Ponencias. 2º Congreso de Historia militar*, pp. 81-115; Molas Ribalta, Pere (1978), «La Junta General de Comercio y Moneda. La institucion y los hombres», *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 9, pp. 1-37; Molas Ribalta, Pere (1983), «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, 1983, pp. 529-556; Pelorson, Jean-Marc (1983), «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño general (1603- 1606) a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 613-627. A partir de los años 1990, otros especialistas enfocaron las Juntas a partir de las redes de poder y de patronazgo en la Corte abriendo perspectivas novedosas que permitieron echar luz sobre numerosas Juntas. Entre estos últimos, tan solo mencionaré los siguientes trabajos: Martínez Millán, José, Fernández Conti, Santiago (eds) (2005), *La monarquía de Felipe II: la casa del rey*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera; Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (dirs.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura; Martínez Millán, José (ed.) (1998), *Felipe II (1527-1598) Europa y la Monarquía católica*, Madrid, Ediciones Parteluz; Martínez Millán, José (ed.) (1994), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza; Martínez Millán, José (ed.) (1992), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, UAM; Fernández Conti, Santiago (1998), *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1998; Carlos Morales, Carlos Javier de (1996), *El Consejo de Hacienda de Castilla: 1523-1602: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Educación;

Juntas constituyeron una respuesta a la necesidad de tratar a diario un número extremadamente elevado de asuntos cuya naturaleza rara vez se adecuaba del todo con los perímetros jurisdiccionales de la estructura consiliar. En cierto modo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, las Juntas parecen definirse como portadoras, intrínsecamente, de conflictos de jurisdicción o de competencia. Pero cabe recalcar también que las Juntas permitieron un mayor grado de confrontación de las opiniones y una mayor articulación del trabajo consultivo de los diferentes Consejos⁴. Las Juntas, por tanto, desde una perspectiva sociopolítica, constituían una doble oportunidad: una oportunidad para los actores del gobierno de lucirse ante el rey por un lado y, por otro, una oportunidad para los mejores especialistas de los diferentes negocios de ponerse de acuerdo, fuera del ámbito a veces restringido de los Consejos.

En el umbral de estas páginas, también queremos dejar constancia de la dificultad, para los historiadores, de evaluar las causas y los efectos – esto es la interpretación general– de los conflictos de competencia. Creemos que esta dificultad se debe, entre otras razones, al hecho de que estos enfrentamientos jurídicos parecen consustanciales al sistema de gobierno por Consejos y, al mismo tiempo, el primer obstáculo –al menos el más evidente– a una toma de decisión ágil y eficaz. Esta percepción de un problema irresoluble se debe, a su vez, a que muchos especialistas han abordado esta cuestión en clave institucional o estructural. Sin embargo, otros enfoques son posibles. Uno de ellos, desarrollado recientemente por Inés Gómez, consiste en examinar, desde la perspectiva de la historia de la

Ezquerria Revilla, Ignacio (2000), *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid: Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II.

⁴ Es de precisar que de ninguna manera las relaciones entre las Juntas o entre las Juntas y los Consejos se pueden definir según un esquema global. Como quedó demostrado en varias ocasiones y tal y como lo escribimos también en otros lugares, había Juntas que formaban reuniones complementarias a las de los Consejos (como la Junta de Puerto Rico en sus inicios), Juntas que coordinaban las tareas de otras Juntas e incluso de Consejos (como la Junta Grande de 1591), y así un gran número de situaciones, además evolutivas, que impide establecer un esquema estructural. En realidad, la dificultad de someter las Juntas a una tipología fija (cf. Baltar Rodríguez, Juan Francisco (1998), *Las Juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, CEPC) se refleja asimismo en la imposibilidad de encerrar en un único patrón la diversidad de las relaciones entre estos organismos y las demás instituciones en la Corte. Esta versatilidad de las Juntas constituye un aspecto primordial del enfoque funcionalista que pretendemos adoptar.

justicia, las herramientas empleadas por los contendientes, a saber: las alegaciones jurídicas⁵. Otro enfoque posible consiste en hurgar en la masa de la documentación informal del poder, en los billetes de los secretarios, bajo la pluma del rey y en un sinfín de documentos de la praxis política, para tratar de restituir los conflictos de competencia en el flujo del acontecer político y en el quehacer gubernativo cotidiano⁶. Esta segunda vía es la que queremos emprender en estas páginas en las que trataremos de mostrar cómo los enfrentamientos entre los diferentes colegios de la polisinodia permitieron mantener cierto equilibrio social y político en una Corte donde arceciaban las rivalidades individuales e institucionales y apremiaban las necesidades gubernamentales.

1. LAS JUNTAS: ¿DETRÁS DEL CONFLICTO, UNA NECESIDAD DE GOBIERNO?

Por opuestos que sean sus enfoques metodológicos e interpretativos, tanto los historiadores de las instituciones como los historiadores de las redes de clientelismo y patronazgo llegan a una conclusión similar en cuanto a las Juntas. Y es que, de siempre, sus miembros habrían contribuido a vaciar los grandes Consejos de la polisinodia de su sustancia política, reduciéndolos a meros tribunales supremos cuando no a cáscaras vacías. A esta conclusión, los estudiosos llegaban sin embargo mediante diferentes razonamientos. Entre ellos, los especialistas de la historia institucional se aferraron a la idea de que las Juntas eran puras anomalías en el asentado orden jurídico de la monarquía. La dificultad de encajar las Juntas en la polisinodia era obvia tanto para aquellos que consideraban que fue voluntad de los reyes y de sus validos elaborar un sistema paralelo al tradicional sistema por Consejos como para aquellos que pensaban que las Juntas eran una monstruosidad engendrada por una polisinodia cada día

⁵ Gómez González, Inés (2021), «Los conflictos jurisdiccionales entre la justicia real y el Santo Oficio en la Castilla del siglo XVII: las "Juntas de Competencias" y la circulación de alegaciones jurídicas», *Memoria y civilización*, nº24, <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

⁶ Siguiendo la estela de los historiadores de la Corte del segundo Habsburgo, nuestras investigaciones nos han llevado a examinar principalmente las documentaciones conservadas en los siguientes fondos de archivo: Instituto Valencia de Don Juan [IVDJ], Archivo de la Biblioteca Zabálburu [AZ], Archivo General de Simancas [AGS], Archivo General de Indias [AGI], Archivo del Duque de Alba [ADA], Archivo de la Biblioteca del Palacio Real [BPR].

menos operativa⁷. De tal manera que no fue sino hasta la llegada de los trabajos sobre las redes de poder en la Corte⁸ cuando pudieron finalmente emerger las Juntas como órganos complejos y cuando se empezó a reflexionar sobre su efectividad política. Sin embargo, dichos especialistas han tendido a veces a analizar lo político y la acción de gobierno exclusivamente a partir de las relaciones interpersonales⁹. Fuere lo que fuere, partiendo de estos trabajos una historia de las prácticas de gobierno emergió, fundada en el estudio a la vez de los hombres y de las instituciones en las cuales actuaban.

Con el fin de ahondar en el tema, propusimos en otro lugar analizar las Juntas como herramientas de gobierno que, junto con los Consejos –y no en su contra–, habían de enriquecer los dispositivos consultivos con tal de amarrar las decisiones del rey a sólidas y complementarias deliberaciones, por mucho que en ocasiones sufrieran de la misma pesadez que algunos Consejos¹⁰. Desde esta perspectiva que se podría calificar de funcionalista, la relación entre las Juntas y los Consejos aparece más compleja y diversa de lo que muchas veces se ha pensado. Lógicamente, tal cambio de enfoque no puede sino tener importantes consecuencias en la forma de abordar el problema de los conflictos de jurisdicción.

1. 1. De la jurisdicción al expediente

La mayoría de las Juntas en tiempos de Felipe II sirvieron de articulación entre diversos campos políticos, es decir, entre jurisdicciones. Su función era permitir la comunicación, y hasta en ocasiones la colaboración, entre dominios jurídico-políticos que se pretendían

⁷ Barrios Pintado, Feliciano, *El Consejo de Estado de la monarquía española*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

⁸ En este sentido, la obra: *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI* que dirigió José Martínez Millán en 1992 constituye a todas luces un hito historiográfico.

⁹ Véase por ejemplo: Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (dirs.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración...*

¹⁰ André, Sylvain (2018), «Gouverner par *juntas*. Révision historiographique d'une méthode gouvernementale (Monarchie hispanique, seconde moitié du XVI^e siècle)», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n°65-3, pp. 7-32; André, Sylvain, Gil Martínez, Francisco (coords.) (2021), «*Que se junten mis ministros*. Las juntas como herramientas de gobierno bajo los Austrias», *Memoria y civilización*, n° 24, 2021, URL : <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

estancos¹¹. Muchas veces, las tareas realizadas por las Juntas eran aquellas que no se podían resolver por un solo Consejo y requerían una pluralidad de enfoques. Así, en las Juntas eran examinadas al mismo tiempo informaciones financieras, religiosas, legales, militares, etc. En suma, lo que permitían esos órganos era la confrontación de opiniones y el cruce de perspectivas complementarias en torno a un asunto, un proyecto o una decisión política que, de ser resueltos desde la perspectiva jurídicamente restringida del Consejo competente, hubieran quedado mal atados. Desde este punto de vista, la voluntad de Felipe II al recurrir a Juntas – especialmente a partir de los años 1570¹²– no parece haber sido crear un nuevo sistema que fuera más eficaz que el de los Consejos, sino precisamente perfeccionar un sistema *por colegios*, gracias a una mejor articulación de las deliberaciones de sus componentes. Como lo afirmó hace unos años Jean-Frédéric Schaub, las Juntas eran regidas por «un principio de adecuación de la jurisdicción al caso que había de garantizar el descubrimiento de las mejores soluciones»¹³.

¹¹ Una vez más, es de subrayar la existencia de numerosos casos en que las Juntas se limitaron a tratar asuntos pertenecientes a un único campo jurisdiccional. Pero en la medida en que el reparto, digamos, de la «materia de Estado» nunca se llegó a fijar del todo, el interés de recurrir a Juntas se evidenció en su capacidad para tratar asuntos que escapaban a los perímetros jurisdiccionales de los Consejos o, incluso, de las demás Juntas. De ahí a considerar las Juntas como «comisiones interministeriales» habría un buen trecho: primero porque tales comisiones supondrían un marco administrativo que es totalmente anacrónico para el Antiguo régimen; luego, y por consiguiente, porque tales comisiones vendrían a depender de la acción de un funcionariado de Estado cuando la actividad de las Juntas dependía de ministros y presidentes de Consejos, esto es: de intereses personales y, en cierto modo, patrimoniales. Sin embargo, es de reconocer que numerosas Juntas aparecen como espacios de interconexión, espacios incluso en que negociaban los ministros de diversos Consejos. Las Juntas dedicadas a dirimir conflictos de competencia forman parte de estas, como se verá más adelante.

¹² Sobre la formulación progresiva de una nueva metodología de gobierno por Juntas en el entorno del cardenal Espinosa, véase: Martínez Millán, José (1994), «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en MARTINEZ MILLAN, J. (ed.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza editorial, pp. 189-228. Sobre el papel posteriormente desempeñado por Juan de Ovando y Mateo Vázquez en el desarrollo del recurso a Juntas de gobierno, véase: André, Sylvain (2019), «El momento ovandino. De la empresa de saber a la fábrica de la acción», en ANDRE, S., MALAVIALLE, R. (coords.), «Procédures d'évaluation et compétences dans l'Espagne moderne», *e-Spania*, n° 34, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/30637>

¹³ Schaub, Jean-Frédéric (2005), «Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d'autorités dans les sociétés ibériques au XVIIe siècle», en SCHAUB, J-F.,

En opinión del propio Felipe II, parte de esta eficacia había de buscarse en la separación del tratamiento de lo político y lo judicial¹⁴. Pero tal división no se llevó a cabo mediante la creación de Juntas –es decir, haciéndose estas con lo gubernamental y quedándose los Consejos con el cuidado de los pleitos–, sino a través de un proceso mucho más sutil de multiplicación de salas y de redefinición de las funciones y los procedimientos, incluso dentro de los propios Consejos dando lugar a la creación de Juntas sumamente diferentes. Mayor prueba de ello son las reformas, realizadas en los años 1590, de los Consejos de Castilla (1598)¹⁵, de Hacienda (1593)¹⁶ y de Indias (1597 y 1600)¹⁷, todas ellas abocadas al objetivo de reorganizar los espacios de poder entre salas exclusivamente ocupadas por letrados, y salas, por así decirlo, mixtas, que reunían nobles y juristas. De igual manera, como queda dicho, el reparto de las tareas entre los Consejos y las Juntas no seguía un único patrón. Si ciertas Juntas parecieron anteponerse a los Consejos encargándoles consultas, también se daba el caso inverso. Y, mucho más allá de esta simple perspectiva jerárquica, otros modelos se dibujaron, como por ejemplo la creación de varias Juntas que gravitaban en torno a un mismo Consejo o de Juntas que servían de enlace entre varios Consejos. Ciertamente, el conjunto de prácticas que resultó de esta evolución alteraba el orden jurídico en la Corte: si gobernar era rendir justicia, estas reformas y el uso extensivo que se hizo de las Juntas parecían demostrar que rendir justicia ya no era la única forma de gobernar.

El estudio de la documentación producida en tiempos de Felipe II muestra que si bien las Juntas hacían más patentes los conflictos por

GARAVAGLIA, J. C. (dirs.), *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16^e-19^e siècle)*, Paris, EHESS, p. 35.

¹⁴ Véase el proceso de redacción de las nuevas Ordenanzas del Consejo de Hacienda en: AZ, caja. 182, doc. 40, estudiado en: André, Sylvain (2016), «De la consultation à l'ordonnance. Gaspar de Pons et la réforme des institutions financières de la Monarchie hispanique (1590-1593)», *C@hiers du CRHIDI*, n° 39, URL : <http://popups.ulg.ac.be/1370-2262/index.php?id=421>

¹⁵ Castro, Concepción de (2005), *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Madrid, IEPC, p. 63.

¹⁶ Dubet, Anne (2000), *Réformer les finances espagnoles au Siècle d'Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, Presses universitaires Blaise Pascal; Dubet, Anne (2008), *Les finances royales dans la Monarchie espagnole*, Rennes, PUR.

¹⁷ Schafer, Ernst (1935), *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*, Seville, Imp. M. Carmona.

jurisdicción, también los aliviaban¹⁸. Las competencias por las que se enfrentaban los Consejos, enfrascados en luchas jurídicas muchas veces estériles y poco solventes, hallaban en las Juntas un espacio de confrontación política. Hasta cierto punto, las rivalidades y los conflictos entre los Consejos se allanaban gracias al consenso que procedía de la participación de las diferentes instancias de Consejo a las Juntas. En este sentido, la diversidad de las personas susceptibles de tomar parte en esas reuniones más o menos extraordinarias fue un potente factor de adhesión a las Juntas:

La cédula viene buena y conforme a lo que se acordó y los que entonces pareció que podrían ser nombrados fueron uno del Consejo Real y que sea Valladares, y un alcalde de Corte y que sea Pareja, el corregidor que es o fuere de Madrid, un diputado de la villa y que sea don Pedro Zapata hermano de don Lope y el quinto Gaspar de Pons¹⁹.

La Junta para la provisión de pan de Madrid, a la creación de la cual alude este documento de la Junta de Felipe II²⁰, reunía nada menos que un miembro del Consejo de Castilla, un alcalde de Corte, el corregidor de la villa, un diputado y Gaspar de Pons, arbitrista y gran especialista financiero en la Corte de Felipe II y luego de Felipe III²¹.

1. 2. ¿Letrados versus nobleza?

El análisis de los conflictos de jurisdicción entre Consejos y Juntas no se compadece con la maníquea y tradicional oposición sociopolítica entre letrados y nobleza de consejo. El corporativismo, tan inherente a la sociedad de Antiguo régimen como lo eran los conflictos de jurisdicción, es a todas luces más eficaz para describir y analizar las aportaciones del modelo juntista a las prácticas de gobierno o para medir sus consecuencias en la sociedad Cortesana. La vieja oposición entre letrados y nobleza que ha constituido el prisma a través del que algunos especialistas han analizado la estructuración social y política de la Corte española halla uno

¹⁸ Sobre esta cuestión, véase: Gil Martínez, Francisco (2017), *La Junta de Vestir la Casa (1636-1643). Juntas, financiación de la Corte y venalidad*, Madrid, Polifemo, p. 49.

¹⁹ AZ, caja 133, doc. 184, consulta de la Junta de Felipe II, 10 de enero de 1590.

²⁰ André, Sylvain (2020), *Le minotaure en son labyrinthe. La Junta de Philippe II et le gouvernement de la monarchie hispanique (1586-1602)*, Paris, Editions hispaniques.

²¹ Sobre Gaspar de Pons, véase: André, Sylvain, «De la consultation à l'ordonnance...».

de sus límites en la multiplicación de las instancias de consejo y la consecuente transformación del panorama corporativista. El enriquecimiento de las formas del llamado deber de consejo engendró nuevos paradigmas de enfrentamiento.

Así, por ejemplo, la función de secretario del rey fue a menudo criticada:

[...] aunque es enfermedad vieja no gustar los letrados ministros de los lugares que suelen tener con los reyes sus secretarios, no dexa de aver secretarios que tienen necesidad de que sepan que deven usar de moderación y más comedimiento en sus acciones²².

Si bien concernía a letrados y secretarios no letrados, la rivalidad aquí expuesta introduce un matiz importante, al oponer una calidad social (letrados) a una función política (los secretarios). En realidad, más allá de las rivalidades sociales, observamos que la mayoría del tiempo este tipo de enfrentamientos tenía que ver con el grado de intimidad con el rey y, por tanto, con la influencia que uno podía alcanzar en la Corte. Cuando el marqués de Denia, el futuro duque de Lerma, les suplica a Mateo Vázquez o a Juan de Idiáquez se sirvan de él, no parece mirar mucho por la calidad social del uno o del otro, sino por las posibilidades de ascenso que le pueden ofrecer. Y nadie a finales del siglo XVI se lo recriminaría. Lo cual no es contradictorio con su posterior carrera hacia un mayor reconocimiento de su grandeza o con el hecho de rodearse de aristócratas. Las Juntas constituían nuevos espacios de poder, y el poder traía adhesión, lo tuviera quien lo tuviera.

De tal manera que en muchos casos, como es, por ejemplo, el de la Junta para la armada del mar océano²³ o el de la Junta grande de 1591²⁴, el problema no radicaba en el tratamiento de unos asuntos que habitualmente se examinaban en tal o cual Consejo (supuestamente controlado por la nobleza) y que, ahora, provisionalmente, habían de ser estudiados en la Junta (supuestamente controlada por letrados), sino que

²² IVDJ, E. 51, C. 67, doc. 39, billete anónimo dirigido a Felipe II, 1574.

²³ André, Sylvain, «Les Juntas de Philippe II: expertise, bureaucratie, gouvernement», *Cahiers d'études romanes*, 2015, n°30, pp. 327-351.

²⁴ André, Sylvain (2018), «Prêts volontaires, emprunts forcés et impôt universel. La Junta grande et les aléas de la négociation au lendemain de la signature du premier *servicio de los ocho Millones*», *e-Spania*, n°30, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/28122>

se situaba a nivel de la articulación de la información a escala de la polisinodia entera, una incertidumbre nueva de la que se aprovechaban de igual modo secretarios, miembros de Consejos, presidentes y toda clase de ministros en la Corte para afianzar o perennizar su influencia política. En este contexto, la oposición entre letrados y nobles en el ejercicio del gobierno no resulta del todo heurística para tratar del tema de los conflictos de competencia entre Consejos y Juntas. Según Olivier Caporossi, los principios que definían la dinámica jurisdiccional, en el caso de los conflictos entre las justicias madrileñas, eran la dignidad, el territorio, la personalidad y el consentimiento²⁵. Posiblemente se pueda extender el uso de estos principios a las oposiciones entre los grandes tribunales de la monarquía. Pero cabe añadir otro más, quizá más propio de la gobernación general de la monarquía, que es la urgencia y la necesidad de resolver y despachar:

[...] como somos pocos desta Junta [de la Contaduría Mayor] y tan de ordinario está malo Santillán [...] supplico humilmente a VMd. imbie a mandar al conde [de Barajas] no nos impida esta Junta ni ocupe a ninguno de los della y quando el negocio sea tan preciso que no se pueda dilatar para el día siguiente que lo acomode de manera que se pueda cumplir con todo pues será fácil / y no se dexede tener esta Junta que como son puntos de derecho los que en ella se tractan haze mucha falta el letrado que dexede de yr a ella²⁶.

La dignidad y la personalidad autoritaria del conde de Barajas así como las borrosas fronteras entre las ocupaciones de las diversas Juntas permiten describir la modalidad según la que se manifiesta aquí el conflicto entre el letrado (cuya identidad desconocemos) y el conde de Barajas, a la sazón presidente del Consejo de Castilla. Y no nos hemos de sorprender de la anteposición requerida por el autor del billete de la labor de los letrados en una Junta cuyo fin era allanar las dificultades de la Contaduría Mayor para hacer frente a la cantidad inmensa de pleitos que había de tratar a diario. Aun así, no se acaba de entender por qué Barajas perturbaba la actividad de esta Junta empleando a los letrados que la componían en otras tareas. ¿Para qué Barajas iba a impedir a estos letrados

²⁵ Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones», en FORTEA PEREZ, J. I., GELABERT, J. E. (dirs.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 57-79.

²⁶ AZ, C. 166, GD. 4, doc. 45, billete anónimo a Felipe II, 27 de junio de 1585.

acudir a esta Junta? ¿Por rivalidad sociopolítica o por tener realmente más urgencias con las que enfrentarse? Al ser él mismo Presidente de Castilla, miembro activo de múltiples Juntas, es probable que la respuesta se haya de buscar en la exigencia de brevedad y la constante tensión entre la posesión jurisdiccional de tareas específicas y la dificultad técnica de asumirlas, que pone de realce el propio autor del billete.

Este tipo de incertidumbres o de incapacidades muestra además la implicación, en los conflictos de competencias, de factores extrajurídicos y de factores que van más allá de la dignidad o la ambición de los actores, y que son factores estrictamente gubernamentales. Por tanto, este tipo de casos parece revelar la tendencia a transformar –de forma subyacente pero igualmente tenida por abusiva– el orden jurisdiccional. La constante reafirmación de parcelas, a veces ínfimas, de poder a la que conducían los conflictos de competencias no era una simple manía «de buscarle tres pies al gato²⁷» propia de la cultura jurídica del Antiguo régimen, sino que de ella dependía el buen despacho de los asuntos. No se trataba de preservar a toda costa un orden jurídico-político asentado sino de permitir su adaptación a las rivalidades de poder en la Corte.

1. 3. Espacios de negociación

De todo ello se colige que los conflictos de jurisdicción no eran solamente el producto del enfrentamiento entre un sistema preestablecido de gobierno y el recurso a colegios informales de asesoramiento al rey, es decir el fruto de la excepcionalidad. También eran el resultado de las presiones que sobre las prácticas de gobierno ejercían los propios actores del *consilium* al apropiarse de las normas o aprovechándose de sus debilidades. Y resulta que las direcciones que tomaban la actitud o la actividad de los actores no siempre eran predecibles o esperadas²⁸. Por estas mismas razones, las Juntas no se reducen a ser el teatro de las rivalidades entre consejeros letrados y nobles, y deben ser enfocadas como espacios de interacción entre la voluntad de adaptar las normas a las necesidades del gobierno y la voluntad de luchar contra cualquier tipo de novedad, unas posiciones que en la Corte no dependían tanto de la

²⁷ Pena, Marc, Tillet, Edouard (2002), «Le Parlement de Provence, régulateur des conflits de juridiction au XVIII^e siècle», Amis de la Méjane (dir.), *Le Parlement de Provence (1501-1790)*, Aix-en-Provence, PUP, pp. 143-163.

²⁸ Schaub, Jean-Frédéric, GARAVAGLIA, Juan Carlos (dirs.) (2005), *Lois, justice, coutume...*, véase la introducción de la obra.

condición (letrada o noble) como de las oportunidades que se le ofrecían a uno de entrar al servicio del rey.

Esta quizá sea una de las explicaciones por las que las quejas contra las Juntas solían proceder de aquellos que no tenían acceso a ellas. Para estos últimos, la defensa de formas tradicionales del consejo se convertía en una defensa de la propia legitimidad, y una manera de hacer prevalecer el mérito contra las elecciones arbitrarias del rey:

Y por descargo de mi conciencia me atrevo a suplicar muy humildemente a VMd. mande que no se despache negocio de ymportancia en el Consejo de Hazienda ni se arrienden rentas ni hagan asientos ni otros negocios graves ni se embíen a firmar a VMd. los despachos y cédulas dellos ni se nombren juezes para juntas de negocios de Hazienda sin que el presidente Rodrigo Vázquez vea y entienda primero la justificación de todo para que no se haga injusticia ni agravio a nadie porque aunque el Ldo. Laguna es buen sujeto no es tan capaz que no tengan necesidad los negocios del gran parecer y gobierno del presidente²⁹.

Estas líneas hacen eco a la tradicional justificación del deber de consejo fundada en la imposibilidad para el príncipe de gobernar por sí solo, pero aquí trasladada a escala de los ministros del rey. Esta crítica contra las disfunciones de las instituciones de Hacienda era recurrente. Pero por mucho que Villagómez quisiera defender un pluralismo amplio en la toma de decisiones, él mismo no podía ignorar, al desenvolverse en los círculos más elevados del poder, que las Contadurías –tanto la de rentas como la de cuentas– estaban saturadas por la actividad judicial, ni que el Consejo de Hacienda había recibido en 1593 nuevas instrucciones que incrementaban su función política así como las de su presidente, ni siquiera que Laguna, que gozaba de la confianza regia, se había convertido en el principal negociador de asientos, especialmente con los asentistas sevillanos.

En el fondo, las Juntas beneficiaban de un amplio consenso, por la sencilla razón que suponían mayores posibilidades de participación al gobierno. Una prueba indirecta de este consenso aparece en el éxito que iban a tener las Juntas en el siglo XVII. Pues a la campaña anti-Juntas, por así decirlo, llevada por Lerma al principio del reinado de Felipe III –una postura eminentemente política puesto que el viaje de la Corte por tierras valencianas y aragonesas iba a alejar al rey y a su valido del centro del

²⁹ IVDJ, E. 8, TI. 72, carta del doctor Villagómez a Felipe II, 1594.

poder— cabe oponer la rapidez con la que volvieron a recurrir a ellas: en el momento mismo en que pisaron Madrid, Felipe III y Lerma volvieron a convocar Juntas siguiendo las pautas exactas de actuación de la Junta de Felipe II de los años 1588-1598. Y las quejas de la nobleza contra las Juntas de los años 90, un tiempo satisfechas por su disolución y por la nominación masiva de aristócratas en los Consejos no impidió que estos mismos consejeros acudieran luego en tropel a asistir a Juntas cada vez más numerosas³⁰.

Este fenómeno nos lleva a sospechar que, además de constituir herramientas extremadamente flexibles de gobierno, las Juntas también desempeñaron un importante papel de regulación del poder en la Corte.

2. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO REGULACIÓN POLÍTICA

2. 1. Los orígenes de los conflictos

No se trata aquí de ofrecer al lector la tipología de unos conflictos cuyas causas eran extremadamente diversas. Tal trabajo excedería el marco de estas líneas y, de todos modos, no estamos convencidos de la pertinencia de categorizar —una vez más— la materia informal de lo político. El objeto de este breve apartado es subrayar lo que consideramos ser uno de los denominadores comunes de los conflictos de jurisdicción.

Huelga decir para empezar que no era lo mismo que se opusieran colegios o personas particulares, ni que se enfrentaran dos o más jurisdicciones ni tampoco que el objeto de estos conflictos fuera la instrucción de un pleito, un asunto de gracia, el examen de una decisión política o una simple remisión:

La causa por que su Md. mandó escribir a V. S. y a todos los demás ministros dessa Corte y a los que están en el reyno fue por que no todos remiten sus cartas y negocios a quien tocan y por causar esto confusión y también por que otros se meten en los que no son derechamente de su officio y en tal caso quiere su Md. que si se les remite algún papel sin particularidad por descuydo que no le toca no le admitan sino que se remita a quien

³⁰ André, Sylvain, *Le Minotaure...*, véase en especial el capítulo 8.

pertenece para que en esto cada cosa vaya por su camino derecho y se escusen quejas y competencias³¹.

En muchas ocasiones el «camino derecho» de los asuntos o bien era desconocido por los oficiales desparramados por el imperio, o bien era torcido por la ventaja que se esperaba conseguir de tal o cual contacto en la Corte y considerado como preferible a la vía jurisdiccional, o bien era desviado por los propios secretarios en la Corte.

Los conflictos de jurisdicción tienen como matriz principal la relación sumamente cambiante entre la naturaleza de la información y su remisión hacia los diversos espacios de su tratamiento. Que luego se convirtieran en luchas acérrimas sobre determinar qué secretario tenía que recibir la información (abrir los despachos, sintetizar los contenidos de la documentación, etc.) para remitirla a tal o cual organismo o, posteriormente, sobre qué Consejo o ministro había de despachar las cédulas reales para la aplicación de la decisión regia no son más que cuestiones técnicas, que ciertamente nutrían los conflictos, pero que no por tanto dejaban de ser los efectos secundarios de un problema más profundo.

En realidad, el nudo del problema se hallaba en que el valor de una información o de un dato cualquiera podía variar según el Consejo que los estudiaba, o incluso según los tiempos. Más todavía: una misma carta, un mismo memorial, podían contener informaciones diferentes, correspondientes a varias jurisdicciones. De estas simples observaciones se deduce que los conflictos de jurisdicción no eran solamente un problema de rivalidades jurídicas, sino que también tenían que ver con la extensión territorial de la monarquía, su complejidad, su diversidad social, fiscal, y hasta, quizá, su propio policentrismo.

2. 2. Juntas de competencias

Para examinar las fricciones que se producían entre instituciones sobre competencias, lo más común era convocar Juntas *ad hoc* que reunieran miembros a partes iguales de las instituciones implicadas en el conflicto. Este recurso no le escapó a ningún estudioso de las Juntas: Juntas de Cuatro, Juntas de Seis, Juntas de Tres, incluso, aunque pueda parecer sorprendente, que aparecen y enseguida desaparecen, y cuya pista es

³¹ BPR, II/2132, f. 104, billete de Jerónimo Gassol al marqués de Poza, 7 de agosto de 1596.

especialmente difícil de seguir. Y es que estas Juntas, muy poco asibles, cuyos trabajos en general no han llegado hasta nosotros (al menos para el periodo estudiado), no formaban órganos que se puedan identificar, sino un mecanismo que se activaba cada vez que surgía un conflicto. Referencias a Juntas de Seis hay muchas en la documentación³², pero sería muy raro que dos menciones se refirieran a la misma reunión. Pues eso es lo que eran, a todas luces: reuniones de una tarde, para zanjar un conflicto jurisdiccional³³.

Este método no era nuevo bajo Felipe II. En una carta a su hijo fechada en 19 de octubre de 1548, a propósito de un conflicto de jurisdicción entre el Consejo Real y el Consejo de la Suprema, Carlos V ya escribía que:

Havemos determinado se junten dos o tres del Consejo Real con otros tantos de la Inquisición, para que juntos vean las órdenes e instrucciones del Santo Oficio dadas por los Reyes Católicos y Nos, y la costumbre antigua y lo que más será menester³⁴.

Por lo general, lo que buscaban estas juntas especiales era resolver un punto legal concreto y proponer una resolución legítima que el rey pudiera tomar sin dificultad y sin perjuicio de ninguna de las partes. Lógicamente esta solución se había de buscar en los ejemplos pasados, en los textos normativos o legislativos (instrucciones, decretos, pragmáticas, etc.) o a través de la costumbre, esto es, para resumir, en la práctica anterior. Pero la solución que fueran a ofrecer los miembros de la Junta también había de tener en cuenta la especificidad del tiempo presente y adaptar, caso de ser necesario, la costumbre, la ley o el ejemplo pasado a la coyuntura actual («lo que será menester»). De esta manera, Carlos V daba pie a una toma

³² Véanse las numerosas ocurrencias en la correspondencia entre Felipe II y Mateo Vázquez editada por Riba García: Riba García, Carlos (1959), *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*, Madrid, CSIC.

³³ Si bien existen varios casos de Juntas de Tres o de Cuatro que tuvieron un carácter más estable y duradero, en el caso que nos ocupa la documentación muestra que el término «Junta de Cuatro» también se usaba para referirse a reuniones esporádicas abocadas a la resolución de conflictos puntuales de jurisdicción. Sobre dos ejemplos de Juntas de Tres y de Cuatro con mayor grado de formalización, véanse: Martínez Millán, José (éd.) (1994), *La Corte de Felipe II...* y, en tiempos de Felipe III: Feros, Antonio (2002), *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, p. 234.

³⁴ *Corpus documental de Carlos V*, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (ed.), tomo III, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1977, pp. 44-45.

de resolución diferente, quizá más eficaz, quizá más legítima, y seguramente más ajustada a las exigencias del gobierno. Al final, la carta del emperador disponía que:

Se trate de algún apunamiento de manera que lo uno y lo otro cesse y esté y quede para lo de adelante en la orden que conviene al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, y a la autoridad de la justicia real y del Sancto Officio y no haya más materia de discordia³⁵.

Esta esperanza de resolver definitivamente el problema jurisdiccional no fue satisfecha ni en aquella ocasión ni nunca, ni para estos Consejos en particular ni para ninguno. Hasta tal punto que esta manera de exigir constantemente la resolución definitiva de los conflictos acaba pareciendo una fórmula hueca, cuya finalidad no solamente era inalcanzable sino que además no la deseaba nadie más que los reyes y, acaso, aquellos en quienes recaía la gestión y seguimiento de los pleitos. Años después de la redacción de la carta anteriormente citada, los miembros de la Junta personal de Felipe II³⁶ requirieron al presidente del Consejo de Castilla para que resolviera lo antes posible un conflicto que había surgido entre su Consejo y el de la Suprema:

Para que se atienda con brevedad al remedio deste negocio que es de tanta consideración, parece que se podrían embiar todos estos papeles al Presidente [del Consejo Real] para que en su presencia junte a dos del

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Para un estudio pormenorizado de la Junta de Felipe II, conocida como «Junta de Noche» o, después de 1593, como «Junta de Gobierno», y el uso que sus miembros hicieron de las demás Juntas a lo largo de la última década del siglo, véase: André, Sylvain (2020), *Le Minotaure en son labyrinthe...*, *op. cit.* Es de añadir que el término «Junta de Noche» para una Junta que mucho antes de 1593 empezó a reunirse también de día –a veces incluso varias veces en un mismo día– nos parece de difícil uso, por mucho que sus miembros intentaran esconder sus reuniones. También es de señalar que este sintagma aparece muy escasamente en la documentación y nunca en la producción documental emanada de la propia Junta. En cuanto al término «Junta de gobierno», no aparece en la documentación. Solamente se ha usado para señalar el proceso de institucionalización que se da con las Instrucciones de 1593. Por estas razones, nos solemos referir a esta Junta siguiendo la propuesta formulada por José Antonio Escudero de llamarla «la Junta» o «la Junta de Felipe II», pues refleja lo que fue en más de un sentido: la Junta por antonomasia (Escudero, José Antonio (2002), *Felipe II. El rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense, pp. 340-350). Además, es el apelativo que consta invariablemente en la propia documentación de sus miembros (*Le Minotaure en son labyrinthe...*, *op. cit.*).

Consejo Real y otros dos del de Inquisición y traten de todo lo que conviniere para dar asiento en este negocio / y para atajar tantas competencias como cada día se ofrecen sería muy conveniente que su Md. fuesse servido que se diese forma como todo esto cessasse y cada uno supiesse lo que ha de hazer y lo que toca y no excediessen de aquello³⁷.

En cincuenta años, el problema no había cambiado nada. Pero esta falta de resolución definitiva no era sinónimo de inmovilismo, sino todo lo contrario: con el paso del tiempo, el método de resolución *ad hoc* establecido por Carlos V se había consolidado, convirtiéndose en un poderoso mecanismo de regulación. Si es cierto que los conflictos de competencias fueron cada vez más frecuentes en el transcurso del reinado de Felipe II, también es de subrayar que la polisinerodia se había adaptado a esta situación estableciendo una norma de resolución relativamente cómoda.

Ahora bien, esta mecanización de la resolución de los conflictos podría parecer contradictoria con la voluntad del rey, y luego de los miembros de su Junta particular, de subsanar definitivamente unos conflictos con los que, según decían, la acción de gobierno tropezaba a diario. A estas alturas, podríamos concluir que estos conflictos eran una especie de mal necesario con el que había que lidiar a diario. Pero creemos que cabe ir más allá del tradicional descontento por los retrasos que acarrearaban estos conflictos, y tratar de comprender por qué razón no se resolvieron nunca. Pues después de todo, si el rey era fuente de toda jurisdicción, único detentor del poder de modificarlas o hacerlas desaparecer ¿por qué no resolvía de un plumazo estos roces jurisdiccionales cuando llegaban a su despacho, lo mismo que lo hacía cotidianamente con decenas de consultas y pleitos?³⁸

Algo necesario o, al menos, no tan anómalo debía de haber en esas competencias y asimismo en la actividad de las Juntas, para que este sistema se mantuviera prácticamente incólume hasta la muerte de

³⁷ IVDJ, E. 43, C. 56, doc. 551, consulta de la Junta de Felipe II, 10 de abril 1595.

³⁸ «La dinámica de la Corte estriba en el conflicto de jurisdicciones. En la actividad de sus tribunales el rey encuentra, no solo los medios jurídicos y humanos para conseguir que se cumplan sus órdenes sino también los principios de un modelo de gobierno basado en un arbitraje supremo sin cuestionar: el suyo.» (Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones...», pp. 57-79).

Carlos II³⁹. La cuestión sería, pues, ¿a quién beneficiaban estos conflictos y en qué consistía este beneficio?

2. 3. Una alternativa a la hegemonía de los Consejos

Para tratar de la competencia de jurisdicción entre el Consejo Real y la Contaduría Mayor de Hazienda sobre el hurto de la moneda que sucedió en Torrejón escribe su Md. al señor presidente Rodrigo Vázquez que haga juntar los quatro que suelen tratar destas cosas⁴⁰.

Esta simple remisión muestra dos cosas. Por un lado, estas juntas permitían equilibrar las competencias de los Consejos y evitar la hegemonía de un Consejo sobre los demás. Dicho de otro modo, se trataba de luchar contra las prácticas percibidas como abusivas y que eran simplemente novedades, unas novedades que no tardaban nada en convertirse en precedente. De tal manera que las Juntas dedicadas a la resolución de conflictos por competencia no hacían sino alimentar constantemente la norma, haciendo que en todo momento, cualquier ministro o cualquier Consejo podía reivindicar un nuevo procedimiento frente a una práctica antigua y asentada. En realidad, el discurso sobre una necesaria inmovilidad difundido por las élites políticas en la Corte no hacía sino tratar de frenar un fenómeno de variación constante de la norma, un fenómeno por lo demás inevitable y susceptible en todo momento de ser empleado para reivindicar competencias nuevas.

Por otro lado, este fragmento nos deja percibir la pericia que iban adquiriendo aquellos que «solían tratar» de tal o cual tipo de asuntos. Con el paso del tiempo, intuimos, la reunión de los mismos miembros de los Consejos para zanjar los conflictos debió de facilitar la toma de acuerdos entre jurisdicciones al tiempo que creó nuevas especialidades, nuevos campos específicos que, precisamente, no pertenecían a un Consejo ni al otro, sino que constituían competencias nuevas a caballo entre dos o más jurisdicciones. No es de descartar, por tanto, la posibilidad de que las Juntas de competencias se convirtiesen con el paso del tiempo en espacios que favorecieron la emergencia de nuevas jurisdicciones.

³⁹ Aún faltan estudios que profundicen el análisis de la evolución y la influencia del modelo de gobierno por Juntas en el transcurso del reformismo institucional borbónico.

⁴⁰ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda [CJH], leg. 346, carpeta 24, billete de Gassol al marqués de Poza, junio 1596.

En otros casos, sin embargo, estas prácticas debieron de parecer tan vanas y redundantes, tan poco operativas, que los representantes de los Consejos, desobedeciendo las órdenes del rey, amparados o quizá amenazados por sus presidentes, dejaron de acudir a las reuniones de las Juntas de competencia, retardando todavía más la resolución del conflicto y, por ende, la toma de decisión.

Tanto un caso como el otro revelan la importancia de los conflictos de jurisdicción en la ordenación política de la monarquía. En efecto, en ambos casos, se produce una neutralización de cada institución: o bien mediante el acuerdo, o bien mediante la paralización del sistema. Pero en ninguno de los casos, sale imponiéndose un Consejo sobre otro. De tal manera que el objetivo de las Juntas de competencia parece ser, precisamente, preservar un equilibrio jurisdiccional, a pesar de las novedades, y manteniendo un despacho si no fluido, al menos legítimo. Ambas cosas se conseguían cada vez que se adquiría la costumbre de reunir a los mismos actores. A la inversa, al no acudir a las Juntas, los Consejos paralizaban el despacho obligando al rey o a sus ministros a reconsiderar el curso de los acontecimientos. Hasta hoy, la historiografía no había visto más que el segundo caso.

Para terminar, queda por mencionar el problema del impacto de las Juntas de competencias sobre las rivalidades personales y ya no institucionales. Si retomamos las quejas del doctor Villagómez de la Contaduría Mayor de Cuentas evocadas anteriormente, todavía podemos leer lo siguiente:

Laguna quiérese autorizar a sí y abarcarlo todo pareciéndole que es juez más antiguo de toda esta máchina y pleitos y negocios que es grandísima y que mañana le hará VMd. de darle título de presidente y tendrá más autoridad que el del Real y parécele que está más capaz que nadie de los negocios de hazienda y la verdad es que aunque lo está para pleitos no lo está ni lo puede estar bien para negocios de hazienda sino hombres criados en los libros y negocios della y que tengan mucha inteligencia y larga experiencia destas materias como lo fue Garnica y es cosa perdida que esté el Consejo de Hazienda sin hombres muy pláticos en esto y son tan pocos que no conozco a nadie que lo sea mucho sino a Pero Luis de Torregrosa por cuyo trabajo se entendió el negocio de Juan Fernández de Espinosa y si no fuera por él nunca se entendiera y tampoco lo entendieron después los juezes

de la Junta sino solo el presidente Rodrigo Vázquez el qual le dio a entender a los demás juezes⁴¹.

Esta crítica contra Laguna, que habría de convertirse en el gobernador de Hacienda antes del nombramiento del marqués de Poza como nuevo presidente del Consejo, tiene visos de ser un conflicto más bien personal. Pero detrás de esta apariencia se esconde otra dificultad para analizar los conflictos de jurisdicción: la pericia que iban adquiriendo determinados actores gracias a la función que fueron desempeñando en la articulación entre las instituciones⁴². Paralelamente al desarrollo de la técnica de gobierno a la que alude Villagómez en su billete, una técnica no exenta de patrimonialismo («hombres criados en libros de negocios»), fueron emergiendo funciones nuevas, más amplias, orientadas a la articulación del trabajo de consulta y de despacho. Por debajo de los conflictos de jurisdicción entre instituciones, más visibles en tanto más ruidosos, funciones como las de secretario o de presidente de un Consejo fueron evolucionando en función de las necesidades y de las aptitudes de los actores. Y estas transformaciones aunque más discretas también contribuyeron a hacer más turbias las fronteras jurisdiccionales, ofreciendo de esta manera una vía de adaptación de la polisinodia a la mutabilidad de los tiempos.

CONCLUSIONES

La conflictividad jurisdiccional era inherente a las monarquías de Antiguo régimen. Pero es un contrasentido pensar que dicha conflictividad era un lastre. Al contrario, la constitución jurídica de la monarquía hispánica se fundaba en estos enfrentamientos que permitían una regulación social de la acción política. Y no solo en la cúspide del poder, sino en todas las escalas de la estructura sociopolítica de los territorios.

Para lo que a la Corte atañe, esto significa que las Juntas no fueron herramientas creadas en contra de los Consejos sino que fueron empleadas como un mecanismo que permitía mantener el equilibrio jurisdiccional.

⁴¹ IVDJ, E. 8, TI. 72, carta del doctor Villagómez a Felipe II, 1594.

⁴² El caso del papel desempeñado por Juan de Ibarra en asuntos indianos es un buen ejemplo de ello, cf. André, Sylvain (2021), «Être "celui qui sait". Juan de Ibarra, un expert du gouvernement au temps de Philippe II», en HERMANT, H., BRETECHÉ, M. (dirs.), *Parole d'experts. Une histoire sociale du politique (Europe, XVI-XVIII siècle)*, Rennes, PUR, pp. 75-92.

Ante el gran aumento de la población Cortesana bajo Felipe II, el rey se valió de los conflictos de jurisdicción y de las Juntas que habían de resolverlos como un medio para controlar la sociedad política Cortesana. De esta manera las Juntas aparecen como una nueva modalidad de consulta cuya finalidad era la adaptación constante del aparato consiliar al flujo del acontecer político.

En este sentido, la evolución socio-política en la Corte de Felipe II no dio lugar solamente a grandes enfrentamientos políticos o faccionales, sino también a pequeñas escaramuzas jurídicas de las cuales se salía negociando; tal influencia no estaría orientada a producir grandes cambios, sino a introducir pequeños ajustes. En suma, todo esto conformaría una lenta y discreta, pero constante, transformación de los mecanismos de gobierno que, a nuestro modo de ver, es una manera más oportuna de describir las prácticas de gobierno que la vaga, pero persistente, idea de construcción estatal.

BIBLIOGRAFÍA

Corpus documental de Carlos V, Fernández Álvarez, Manuel (ed.) (1977), tomo III, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca.

André, Sylvain (2021), «Être «celui qui sait». Juan de Ibarra, un expert du gouvernement au temps de Philippe II», en HERMANT, H., BRETECHÉ, M. (dirs.), *Parole d'experts. Une histoire sociale du politique (Europe, XVI-XVIII siècle)*, Rennes, PUR, pp. 75-92.

André, Sylvain, Gil Martínez, Francisco (coords.) (2021), «Que se junten mis ministros. Las juntas como herramientas de gobierno bajo los Austrias», *Memoria y civilización*, n°24, 2021, URL: <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>

André, Sylvain (2020), *Le minotaure en son labyrinthe. La Junta de Philippe II et le gouvernement de la monarchie hispanique (1586-1602)*, Paris, Editions hispaniques.

André, Sylvain (2019), «El momento ovandino. De la empresa de saber a la fábrica de la acción», en ANDRÉ, S., MALAVIALLE, R. (coords.),

«Procédures d'évaluation et compétences dans l'Espagne moderne», *e-Spania*, n°34, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/30637>

André, Sylvain (2018), «Gouverner par juntas. Révision historiographique d'une méthode gouvernementale (Monarchie hispanique, seconde moitié du XVIe siècle)», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n°65-3, pp. 7-32.

André, Sylvain (2018), «Prêts volontaires, emprunts forcés et impôt universel. La Junta grande et les aléas de la négociation au lendemain de la signature du premier servicio de los ocho Millones», *e-Spania*, n°30, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/28122>

André, Sylvain (2016), «De la consultation à l'ordonnance. Gaspar de Pons et la réforme des institutions financières de la Monarchie hispanique (1590-1593)», *C@hiers du CRHIDI*, n°39, URL : <http://popups.ulg.ac.be/1370-2262/index.php?id=421>.

André, Sylvain (2015), «Les Juntas de Philippe II: expertise, bureaucratie, gouvernement», *Cahiers d'études romanes*, n°30, pp. 327-351.

Arrieta Alberdi, Jon (1984), «La Junta para las materias políticas e inteligencias de Cataluña (1640-1642)», *Primer Congreso d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universidad de Barcelona, pp. 141-148.

Baltar Rodríguez, Juan Francisco (1998), *Las Juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, CEPC.

Barrios Pintado, Feliciano (2015), *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Barrios Pintado, Feliciano (1984), *El Consejo de Estado de la monarquía española*, Madrid, Consejo de Estado.

Benito Fraile, Emilio de (1994), «La Real Junta del Bureo», *CHD*, n°1, pp. 49-124.

- Bercuyo, José Luis (1983), «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 93-108.
- Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones», en FORTEA PEREZ, J. I., GELABERT, J. E. (dirs.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 57-79.
- Carlos Morales, Carlos Javier de (1996), *El Consejo de Hacienda de Castilla: 1523-1602: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Educación.
- Castro, Concepción de (2005), *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Madrid, IEPC.
- Domínguez Nafría, Juan Carlos (1988), «La Junta de Guerra de Indias», *Temas de Historia Militar. Ponencias. 2º Congreso de Historia militar*, pp. 81-115.
- Dubet, Anne (2008), *Réformer les finances espagnoles au Siècle d'Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, Presses universitaires Blaise Pascal.
- Dubet, Anne (2008), *Les finances royales dans la Monarchie espagnole*, Rennes, PUR.
- Escudero, José Antonio (2002), *Felipe II. El rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense.
- Ezquerria Revilla, Ignacio (2000), *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II.
- Fernández Conti, Santiago (1998), *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.

Feros, Antonio (2002), *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons.

Gil Cremades, Rafael (1971), «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 447-467.

Gil Martínez, Francisco (2017), *La Junta de Vestir la Casa (1636-1643). Juntas, financiación de la Corte y venalidad*, Madrid, Polifemo.

Gómez González, Inés (2021), «Los conflictos jurisdiccionales entre la justicia real y el Santo Oficio en la Castilla del siglo XVII: las «Juntas de Competencias» y la circulación de alegaciones jurídicas», *Memoria y civilización*, n° 24, <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

Martínez Millán, José, Fernández Conti, Santiago (eds.) (2005), *La monarquía de Felipe II: la casa del rey*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera.

Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (eds.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.

Martínez Millán, José (ed.) (1998), *Felipe II (1527-1598) Europa y la Monarquía católica*, Madrid, Ediciones Parteluz.

Martínez Millán, José (ed.) (1994), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza.

Martínez Millán, José (1994), «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza editorial, pp. 189-228.

Martínez Millán, José (ed.) (1992), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, UAM.

- Molas Ribalta, Pere (1978), «La Junta General de Comercio y Moneda. La institucion y los hombres», *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 9, pp. 1-37.
- Molas Ribalta, Pere (1983), «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 529-556.
- Pardo Molero, Juan Francisco (2017), «Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio de Valencia (1506-1533)», en PARDO MOLERO, J. F. (dir.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de cultura económica, Red columnaria, pp. 53-88.
- Pelorsón, Jean-Marc (1983), «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño general (1603- 1606) a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 613-627.
- Péna, Marc, Tillet, Edouard (2002), «Le Parlement de Provence, régulateur des conflits de juridiction au XVIII^e siècle», Amis de la Méjane (dir.), *Le Parlement de Provence (1501-1790)*, Aix-en-Provence, PUP, pp. 143-163.
- Riba García, Carlos (1959), *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*, Madrid, CSIC.
- Schäfer, Ernst (1935), *El Consejo Real y Supremo de las Indias : su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*, Seville, Imp. M. Carmona.
- Schaub, Jean-Frédéric (2005), «Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d'autorités dans les sociétés ibériques au XVII^e siècle», en SCHAUB, J.-F., GARAVAGLIA, J. C. (dirs.), *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*, Paris, EHESS, pp. 29-55.